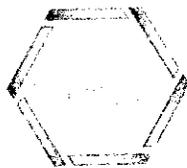


MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO  
ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL  
BANCARIA Y DE VALORES DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Y LA COMISIÓN NACIONAL DE  
BANCOS Y SEGUROS DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS



# MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) de los Estados Unidos Mexicanos y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) de la República de Honduras, en lo sucesivo denominadas "las Partes", supervisan en sus respectivas jurisdicciones actividades bancarias o financieras, y por ello están en posibilidad de practicar supervisión financiera transfronteriza.

La CNBV está facultada para compartir e intercambiar información con la CNBS y viceversa, con el fin de fortalecer y fomentar la sana operación de los bancos y otras instituciones financieras bajo su supervisión.

Las Partes se comprometen a seguir los principios de supervisión consolidada transfronteriza y a preservar la cooperación con otros reguladores bancarios conforme a sus respectivas legislaciones.

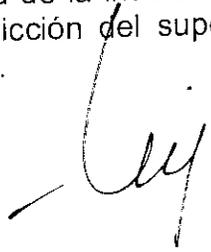
Las Partes han alcanzado un acuerdo conforme a lo siguiente:

## Artículo 1 Definiciones

Para los propósitos del presente Memorándum de Entendimiento, los conceptos mencionados a continuación tendrán el significado siguiente:

**Organización(es) Bancaria(s):** La institución que lleva a cabo actividades bancarias en los Estados Unidos Mexicanos y/o en la República de Honduras a través de su oficina matriz y sus establecimientos transfronterizos, sujetos a la supervisión y regulación de cualquiera de las Partes de conformidad con las leyes y disposiciones aplicables en sus respectivas jurisdicciones. "Organización Bancaria" incluye cualquier compañía controladora y sus subsidiarias bancarias, debidamente constituidas y bajo la supervisión de cualquiera de las Partes.

**Establecimiento(s) Transfronterizo(s):** Es la organización autorizada para realizar actividades bancarias en los Estados Unidos Mexicanos o en la República de Honduras de una Organización Bancaria que está autorizada en la jurisdicción de la otra Parte, o una institución autorizada a realizar actividades bancarias en los Estados Unidos Mexicanos o en la República de Honduras controlada por una Organización Bancaria que está autorizada en la jurisdicción de la otra Parte. Establecimiento Transfronterizo es también la institución que por virtud de la inversión directa o indirecta de una Organización Bancaria establecida en la jurisdicción del supervisor de origen, está sujeta a la supervisión de cualquiera de las Partes.



**Institución(es) Financiera(s):** Aquéllas entidades distintas a las Organizaciones Bancarias, sujetas a la supervisión de cualquiera de las Partes, y que es controlada por una Institución Financiera autorizada en la otra jurisdicción. Institución Financiera es también la organización que por virtud de la inversión directa o indirecta de una Institución Financiera establecida en el jurisdicción del supervisor de origen, está sujeta a la supervisión de cualquier de las Partes.

**Inspección(es) In-situ:** Las visitas oficiales de inspección llevadas a cabo a un Establecimiento Transfronterizo o a una Institución Financiera por parte del Supervisor de Origen, a través de funcionarios debidamente autorizados, para verificar su situación financiera y llevar a cabo la supervisión consolidada.

**Supervisor de Origen:** El supervisor situado en los Estados Unidos Mexicanos o en la República de Honduras, respectivamente, responsable de la supervisión consolidada de una Organización Bancaria o de una Institución Financiera.

**Supervisor Anfitrión:** El supervisor situado en los Estados Unidos Mexicanos o en la República de Honduras, respectivamente, en donde una Organización Bancaria está autorizada para realizar actividades bancarias a través de su Establecimiento Transfronterizo o actividades financieras a través de su Institución Financiera en la jurisdicción de la otra Parte.

**Visita(s):** Son aquéllas que se llevan a cabo a las Organizaciones Bancarias o Instituciones Financieras que se ubican en el territorio de la otra Parte y que tienen por objeto la revisión y supervisión de sistemas y procesos relacionados con la operación de Organizaciones Bancarias o Instituciones Financieras, subcontratados por empresas mexicanas u hondureñas supervisadas por la CNBV o la CNBS, respectivamente.

## **Artículo 2 Objetivo**

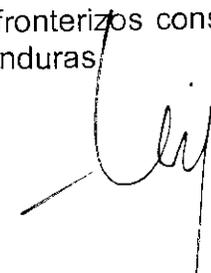
El objetivo del presente Memorándum de Entendimiento es facilitar el ejercicio de las facultades que competen a cada una de las Partes y promover el adecuado y correcto funcionamiento de las Organizaciones Bancarias, Establecimientos Transfronterizos y, en su caso, de las Instituciones Financieras en los Estados Unidos Mexicanos y/o en la República de Honduras, de conformidad con su legislación nacional.

## **Artículo 3 Intercambio de Información con Fines de Supervisión**

1. Las Partes reconocen que la comunicación cercana entre el Supervisor de Origen y el Anfitrión resulta ser mutuamente ventajosa. En este sentido, la cooperación incluirá acercamientos durante el proceso de autorización, así como en la supervisión de las

actividades que se lleven a cabo por parte de las Organizaciones Bancarias; Establecimientos Transfronterizos y/o las Instituciones Financieras.

2. En relación con el proceso de autorización de las Organizaciones Bancarias, Establecimientos Transfronterizos y, en su caso, de las Instituciones Financieras, las Partes procurarán:
  - a) Notificar al Supervisor de Origen, sin retraso, de las solicitudes de aprobación para constituir Establecimientos Transfronterizos o Instituciones Financieras en los Estados Unidos Mexicanos o en la República de Honduras por parte de Organizaciones Bancarias y/o Instituciones Financieras del otro país, según corresponda, así como, lo referente al origen del capital.
  - b) Previa solicitud, informar al Supervisor Anfitrión si el solicitante está cumpliendo con las leyes y demás disposiciones bancarias, y si puede esperarse, dada su estructura administrativa y controles internos, que administrará el Establecimiento Transfronterizo o la Institución Financiera de una manera ordenada.
  - c) En la medida de lo posible y de conformidad con la legislación aplicable a cada una de las Partes, compartir información respecto a la capacidad, integridad o experiencia de los posibles administradores de un Establecimiento Transfronterizo o de una Institución Financiera.
  
3. En relación con las actividades de supervisión de las Organizaciones Bancarias, Establecimientos Transfronterizos y en su caso, de las Instituciones Financieras, las Partes podrán, previa solicitud:
  - a) Notificar al Supervisor de Origen y proveer información relevante en relación con cualquier evento de importancia o asuntos de supervisión de las operaciones locales de cualquier Organización Bancaria, Establecimientos Transfronterizos y en su caso, de las Instituciones Financieras, constituidas en los Estados Unidos Mexicanos o en la República de Honduras, según corresponda.
  - b) Responder a las solicitudes de información sobre cualquier aspecto de su sistema bancario nacional, según sea el caso, e informarse mutuamente sobre cualquier cambio importante, en particular acerca de aquellos que pudieran tener un impacto significativo en las actividades de las Instituciones Financieras o de los Establecimientos Transfronterizos por parte de las Organizaciones Bancarias constituidos en los Estados Unidos Mexicanos y/o en la República de Honduras.
  - c) Procurar informar al Supervisor Anfitrión, a la brevedad y en la medida de lo posible, acerca de cualquier evento que tenga la posibilidad de poner en peligro la estabilidad de las Instituciones Financieras o de los Establecimientos Transfronterizos constituidos en los Estados Unidos Mexicanos y/o en la República de Honduras.



- d) Informar al supervisor de los Estados Unidos Mexicanos o de la República de Honduras, sobre sanciones administrativas impuestas, o de cualquier acción formal tomada, respecto de una Institución Financiera o de un Establecimiento Transfronterizo y/o con relación a sus respectivos funcionarios como Supervisor Anfitrión o respecto de una Institución Financiera u Organización Bancaria y/o respecto de sus funcionarios como Supervisor de Origen, si el Supervisor de Origen juzga que la información resultare importante para el supervisor en el otro país, porque pudiera estar relacionada con la operación de la Institución Financiera o Establecimiento Transfronterizo en aquél país.
4. Previa solicitud escrita del Supervisor de Origen, el Supervisor Anfitrión procurará proveerle la información relativa a la Institución Financiera o Establecimiento Transfronterizo de una Organización Bancaria constituido en los Estados Unidos Mexicanos o en la República de Honduras. Dicha información normalmente no incluirá información específica de los clientes, salvo que ésta sea de particular importancia para el supervisor que realiza la solicitud. Cuando las autoridades perciban la necesidad de una acción expedita, las solicitudes podrán iniciarse por cualquier medio y deberán ser confirmadas posteriormente por escrito.
  5. Cuando sea conveniente, las Partes podrán organizar reuniones con el fin de resolver asuntos de relevancia en materia de supervisión relacionados con una Institución Financiera o Establecimiento Transfronterizo.
  6. Previa solicitud por escrito, las Partes procurarán hacer sus mejores esfuerzos, de conformidad con lo que dispongan sus respectivas legislaciones, con el fin de cooperar con la otra Parte para proveerle la asistencia solicitada, cuando exista la sospecha de que se están llevando a cabo actividades bancarias ilícitas en la jurisdicción de esa Parte.

#### **Artículo 4** **Cooperación en la Supervisión**

1. Las Partes reconocen que la cooperación es particularmente útil en la asistencia que se brinden recíprocamente para llevar a cabo Inspecciones In-situ y Visitas a las Organizaciones Bancarias, Establecimientos Transfronterizos y, en su caso, a las Instituciones Financieras, en los Estados Unidos Mexicanos o en la República de Honduras. Las Visitas y las Inspecciones In-situ se realizarán previa solicitud por escrito, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables en la jurisdicción en las que se lleven a cabo las mismas; y en los términos que las Partes acuerden para tal efecto.
2. El Supervisor de Origen notificará al Supervisor Anfitrión con (30) días de anticipación de los planes para inspeccionar o verificar información con relación a una Institución Financiera o un Establecimiento Transfronterizo localizado en la jurisdicción anfitriona, indicando el propósito de la visita y los aspectos específicos que se pretendan

inspeccionar. Adicionalmente, cualquier notificación de inspección deberá incluir las disposiciones legales que apliquen a la inspección en particular que se pretenda realizar. Las Inspecciones In-situ a Instituciones Financieras o Establecimientos Transfronterizos llevadas a cabo por el Supervisor de Origen en la jurisdicción anfitriona sólo podrán realizarse después de haber consultado al Supervisor Anfitrión.

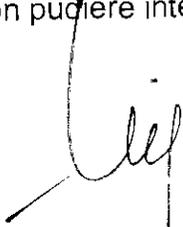
3. A discreción del Supervisor Anfitrión y de conformidad con las leyes y disposiciones aplicables en cada jurisdicción, las Inspecciones In-situ podrán ser llevadas a cabo independientemente o de manera conjunta con el Supervisor Anfitrión. El Supervisor de Origen informará al Supervisor Anfitrión sobre la conclusión de la misma, y hará su mejor esfuerzo para proveer al Supervisor Anfitrión, con la información de los resultados obtenidos de la Inspección In-situ relevantes para la operación de la Institución Financiera o Establecimiento Transfronterizo.
4. Previa solicitud por escrito y de conformidad con la legislación aplicable de las respectivas jurisdicciones, las Partes acuerdan proporcionar asistencia a la Parte requirente con el fin de realizar Visitas a las Organizaciones Bancarias o a las entidades bajo su supervisión, que provean servicios o procesamiento de datos a las Instituciones Financieras o Establecimientos Transfronterizos bajo la supervisión de la Parte solicitante.

#### **Artículo 5 Interés Mutuo**

Las Partes convienen que para el debido cumplimiento de sus respectivas funciones, todas las acciones de cooperación se llevarán a cabo de conformidad con la legislación aplicable en cada jurisdicción, según corresponda, y sujetas al principio de reciprocidad en reconocimiento de la asistencia que cada Parte puede proveerle a la otra con el fin de llevar a cabo la supervisión consolidada de las Organizaciones Bancarias o Instituciones Financieras constituidas en los Estados Unidos Mexicanos o en la República de Honduras. Consecuentemente, se procurará que los supervisores compartan información entre sí, permitan y faciliten que se lleven a cabo Inspecciones In-situ o Visitas a las Instituciones Financieras o Establecimientos Transfronterizos y cooperarán en los términos establecidos en este Memorándum.

#### **Artículo 6 Confidencialidad**

1. La información será compartida en la medida de lo posible y sujeta a cualquier disposición legal, incluyendo aquellas que restrinjan su revelación. Asimismo, la solicitud o entrega de información bajo el presente Memorándum de Entendimiento podrá ser negada por motivos de interés público, seguridad nacional, o cuando su revelación pudiere interferir con una investigación en curso.



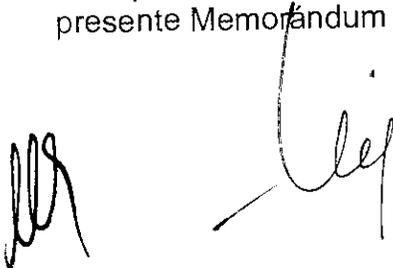
2. Cualquier información confidencial recibida de parte de un supervisor podrá ser utilizada únicamente para fines legales de supervisión. De conformidad con la legislación nacional aplicable, cada supervisor conservará la confidencialidad de toda la información recibida al amparo del presente Memorándum de Entendimiento (excluyendo la información pública), y no revelará tal información salvo que sea necesario para llevar a cabo sus responsabilidades legales de supervisión. Si se prevé que la información proporcionada será usada para un propósito distinto al mencionado, el supervisor que recibió la información no la revelará a terceras partes sin haber notificado previamente al supervisor que la proporcionó.
3. En caso de que un supervisor sea legalmente requerido para revelar información confidencial recibida al amparo del presente memorándum, se entiende que el supervisor cooperará para que se preserve la confidencialidad de la información en la medida que la ley lo permita. Antes de que se revele la información confidencial a terceros, y de conformidad con la ley aplicable, se le notificará inmediatamente al supervisor que originó la información objeto de la solicitud. En todos los casos de revelación a terceros, y de conformidad con la ley, el supervisor que revele la información deberá notificar dicha revelación al supervisor que originó esa información. Antes de revelar información confidencial en los supuestos previstos por las leyes penales, el supervisor que originó la información será notificado inmediatamente de la solicitud de revelación de conformidad con la ley aplicable.
4. En los casos en que el supervisor reciba una solicitud de información, pero que no esté obligado a revelarla, o no sea necesaria para llevar a cabo las responsabilidades legales de supervisión, el supervisor que reciba la solicitud deberá consultar y obtener previamente el consentimiento del otro supervisor que haya proveído la información, para entregarla.

#### **Artículo 7 Solicitudes**

Las solicitudes de información o cualquier solicitud de asistencia que se formule, se harán por escrito deberán dirigirse al Presidente y/o al Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 5, en el caso de la CNBV; y al Superintendente de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, en el caso de la CNBS.

#### **Artículo 8 Solución de Controversias**

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Memorandum de Entendimiento será resuelta por las Partes de común acuerdo.



**Artículo 9**  
**Vigencia y Modificaciones**

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de la última firma y se mantendrá vigente de manera indefinida a menos que alguna de las Partes decida darlo por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la otra, con treinta (30) días de antelación.

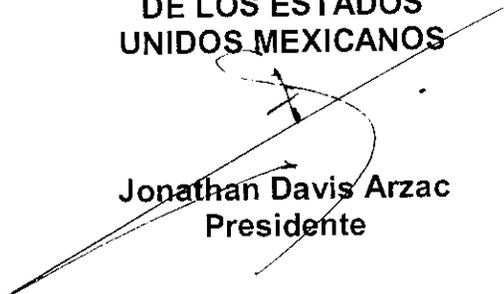
El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes. Las modificaciones deberán ser formalizadas por escrito, especificando la fecha de su entrada en vigor.

Una vez terminada su vigencia, las disposiciones de confidencialidad continuarán vigentes para cualquier información provista al amparo del presente Memorándum de Entendimiento, antes de su terminación.

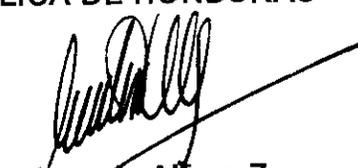
La terminación anticipada del presente Memorándum de Entendimiento, no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieran sido formalizadas durante su vigencia.

Firmado en dos ejemplares originales en idioma Español.

**POR LA COMISIÓN NACIONAL  
BANCARIA Y DE VALORES  
DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS**

  
**Jonathan Davis Arzac**  
Presidente

**POR LA COMISIÓN NACIONAL DE  
BANCOS Y SEGUROS DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS**

  
**Gustavo A. Alfaro Z.**  
Superintendente

Fecha: 31 de Agosto, 2006.  
Estados Unidos Mexicanos.

Fecha: 12 de septiembre, 2006.  
República de Honduras.

